

ciones de carga y descarga, en especial cargas gaseosas, líquidas y semilíquidas, mercancía en contenedores, comunicaciones, estabilidad y estanqueidad del buque y, en definitiva, todos aquellos cursos que se desarrollan con el apoyo de soportes físicos, lógicos o instalaciones mecánicas técnicamente especializados.

7. Los centros nacionales de formación también desarrollarán aquellas actividades que se les asignen como resultado de acuerdos de colaboración entre el Instituto Social de la Marina y entidades, organizaciones u organismos nacionales o internacionales en relación con materias que resulten de interés para el sector marítimo-pesquero.

Artículo 3. *Funciones.*

Para la consecución de los fines a que se refiere el artículo 2, los centros nacionales de formación desarrollarán las siguientes funciones:

1. En su calidad de centros especializados en la formación profesional marítimo pesquera:

a) Participarán activamente en la elaboración de los planes de formación que anualmente apruebe el Instituto Social de la Marina.

b) Colaborarán en las actividades de cooperación con otros organismos, organizaciones internacionales y terceros países.

c) Realizarán aquellas actividades que se les asignen para alcanzar los fines a los que se refiere el artículo 2.

2. En su calidad de centros estatales:

a) Atenderán, dentro de los cupos asignados a cada curso, las solicitudes de los beneficiarios de aquellos cursos cuyo ejercicio se les asigna específicamente y que el Instituto Social de la Marina canaliza a través de sus direcciones provinciales.

b) Impartirán la acción formativa bajo los estándares de calidad fijados por el Instituto Social de la Marina y, en particular, atendiendo al cumplimiento de las exigencias impuestas para los cursos homologados por la Dirección General de la Marina Mercante.

c) Cuando lo requieran, las actividades se realizarán en régimen de internado.

3. Aquellas otras que les encomiende la Dirección General del Instituto Social de la Marina en orden al cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. *Estructura orgánica.*

Los centros nacionales de formación tendrán la estructura orgánica que determinen sus respectivas relaciones de puestos de trabajo.

En cualquier caso, al frente de cada centro nacional de formación existirá un director-gerente que será nombrado por el Director General del Instituto Social de la Marina.

Artículo 5. *Dependencia.*

Los centros nacionales de formación dependerán de la Dirección General del Instituto Social de la Marina a través de la Subdirección General de Acción Social Marítima.

Artículo 6. *Profesorado y medios para la realización de los cursos.*

1. Los centros nacionales de formación llevarán a cabo el desarrollo de sus acciones docentes utilizando sus propios medios, tanto personales como materiales.

En el supuesto de carecer de los citados medios para la realización de determinados cursos, podrán acudir a la contratación de aquellos de carácter personal y material que total o parcialmente sean necesarios, de acuerdo con el marco normativo vigente.

2. Cuando la naturaleza de los cursos lo exija, para la contratación de docentes, desde los centros nacionales de formación se podrá requerir que aquellos acrediten requisitos de titulación, didácticos y conocimientos complementarios adecuados para el desarrollo de la acción formativa.

Artículo 7. *Imputación de gastos.*

1. La acción formativa desarrollada en los centros nacionales de formación del Instituto Social de la Marina comporta la necesidad de hacer frente a gastos que, en función de su naturaleza, serán imputados a los programas y capítulos presupuestarios que integran el presupuesto de gastos y dotaciones de dicha entidad.

2. A pesar de su dependencia de la Dirección General del Instituto Social de la Marina, los centros nacionales de formación serán considerados como centros de gasto independientes.

Disposición transitoria única. *Adaptación a la estructura orgánica.*

Hasta la adecuación de las actuales estructuras de los centros nacionales de formación a las que dispongan las futuras relaciones de puestos de trabajo, el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 3 se realizará a través de sus actuales estructuras y denominación de puestos de trabajo.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Dirección General del Instituto Social de la Marina para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 2008.—La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

18415 REAL DECRETO 1894/2008, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre Organización y Funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España.

Con la aprobación del Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre Organización y Funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España, se daba respuesta a una necesidad puesta de manifiesto por el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la Reforma Integral del Servicio Exterior, y se favorecía el ejercicio de las competencias en materia de cooperación internacional que corresponden al Ministerio del Interior.

En su artículo 6, entre otras cuestiones, se establecen los requisitos que se exigirán para poder ser destinado a

un puesto de trabajo de Consejero de Interior. En el mencionado artículo se señala que, cuando se trate de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Consejero deberá pertenecer a la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil o a las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.

Esta redacción conlleva la exclusión de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil para poder acceder a los puestos de Consejero, circunstancia que, además de no producirse para el Cuerpo Nacional de Policía, se aparta del espíritu del citado real decreto.

El Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, se aprobó con la finalidad de potenciar la acción exterior, abriendo las posibilidades de acceso a estos puestos al personal con la cualificación más adecuada de ambos Cuerpos de Seguridad, entre los que cabría incluir, además de la Escala Superior de Oficiales, a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, y a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de noviembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del apartado quinto del artículo 6 del Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre Organización y Funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España.*

El apartado quinto del artículo 6 del Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre Organización y Funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España, queda redactado de la siguiente manera:

«5. Para poder ser destinado a un puesto de Consejero de Interior se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Estar en situación administrativa de servicio activo.
- b) Poseer una antigüedad de cinco años, al menos, en el Cuerpo al que pertenezca.
- c) Acreditar el conocimiento suficiente del idioma o idiomas necesarios para el desarrollo del puesto.
- d) En la convocatoria podrán exigirse requisitos adicionales en función de la naturaleza y situación del puesto de trabajo.

Cuando se trate de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Consejero deberá pertenecer a las Escalas Superior de Oficiales o de Oficiales de la Guardia Civil, o a las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

18416 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de octubre de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de octubre de 2008, ha adoptado el Acuerdo por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone, en su artículo 26, que los Acuerdos de Consejo de Ministros por los que se establezca el carácter oficial de los títulos universitarios serán publicados en el Boletín Oficial del Estado.

En cumplimiento del citado precepto, esta Secretaría de Estado de Universidades ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de octubre de 2008.—El Secretario de Estado de Universidades, Márius Rubiralta i Alcañiz.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos

De acuerdo con las previsiones del apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Los correspondientes títulos deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados conforme a lo establecido en el citado real decreto.

En atención a lo anterior, determinadas universidades han elaborado los planes de estudios de las enseñanzas que conducirán a la obtención de diversos títulos de Grado con arreglo a lo dispuesto en la citada norma. Estos planes de estudios han obtenido resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, y autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma en su implantación.

Acreditadas tanto las verificaciones positivas de los planes de estudios por el Consejo de Universidades como las autorizaciones de su Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del referido real decreto, procede elevar a Consejo de Ministros el Acuerdo de establecimiento del carácter oficial de los títulos y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).